

destos nuestros Reynos, Receptores haziendo probanças, y que salenen essa Audiencia negocios para las tales partes y lugares, y para su comarca, y que deuiendo se cometer al tal Receptor, assi por quitar la costa del camino, y otros gastos, a las partes a quien toca, como porque el negocio se harà mejor y mas fielmente: diz que no se haze: mas que antes proueeys de los tales negocios (aunque aya Receptores) a otras personas que no son del numero: y que a los tales si (durante el tiempo que estan en los negocios) salen otros cargos, se los proueeys, y embiays. Y a otros les days dos, o tres cargos jutos: y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno. De lo qual a nos se nos sigue defferuicio, y a los pleyteantes mucha costa, y a los negocios gran daño. Y porque nuestra merced y voluntad es, que las ordenanças de la nuestra Audiencia sean guardadas, y que las probanças que en ella fallieren, en que vuieren de yr Receptores, sean hechas por los nuestros Receptores del numero (auiendolos en essa nuestra Audiencia) y no por otra persona alguna: y a esta causa reuocamos todas las cédulas que a algunas personas auiamos dado, para que fuesen proueydos de negocios: y acrecētamos el numero de los dichos Receptores. Por ende nos vos mandamos, que de todos los negocios de receptorias que en los juzgados de essa nuestra Audiencia salieren (en que vuieren de ser proueydos Receptores) proueeys a los dichos Receptores del numero que por nos estan nombrados y diputados para ello, y ellos lo vayan a hazer y despachar, y no otra persona, auiedo los dichos Receptores en la dicha nuestra Audiencia: y si estando en alguna ciudad, villa, o lugar destos nuestros Reynos algun Receptor de los del numero, y en tal parte y su comarca saliere algun negocio de receptoria (que ayays de proueer Receptores) lo cometays y embiays al tal Receptor, para que lo haga y despache, no auiedo Receptor del numero en essa nuestra Audiencia, para que ~~vayan a ellos: y no sagades ende al.~~ Fecha en la villa de Ocaña, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de Grizio. Ç E ora Rodrigo de Guadiana

## LIBRO TERCERO, TITULO V.

escriuano Receptor de essa Audiencia por si; y en nombre de los escriuanos Receptores del numero della, por vna peticion firmada de sus nombres, que ante los del nuestro Consejo presentaron, nos hizo relacion, que estando ellos en costumbre desde que essa Audiencia se fundò, que se cometieffe a qualquier de los que estuieffe ausente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella parte, o comarca ocurriessen proueerse de essa Audiencia, siendo aquellos de calidad que fuesse necesario embiar a ellos Receptores.

Ahora nueuamente (en quebrantamiento dello, y de la dicha cedula, y de otras muchas, y de cierta sentencia sobre ello dada por don Francisco de Herrera, visitador q̄ fue de essa Audiencia, que por vosotros està aprobada: la qual tenièdo respeto que aquello se hizieffe con mas limpieza y fidelidad, y a menos colta de las partes, se mandò imprimir y guardar assi por via de ordenança) diz que de pocos dias a esta parte no les quereys cometer los dichos negocios, so color y diziendo, q̄ en esta vltima visitacion que por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordò y mandò lo contrario. Lo qual, allende de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se les seguia muy grande a los negociantes, y personas que tratauã pleyto en ella: porque como los tales negocios encomẽdauades a Receptores extraordinarios, por gozar y lleuar salario enteramente todo el tiempo del termino probatorio, diferian y alargauan los negocios en tanta desorden, que lo que vn Receptor del numero acabariã en ocho dias, acaecia que estauan ochenta: lo qual viendo las partes por euitar tan excessiuas costas como dello se les siguẽ, se apartã de hazer probanças, mayormente en pleytos que no son de mucha importancia: y a esta causa parece su justicia, y se les siguẽ otros inconuenientes: y me suplicaron, que para que aquello cessasse, y los agrauios que ellos recibian, mandasse les fuesen guardadas las dichas cedula sobre ello dadas, y sentencia sobre ello dada en la dicha visitacion, mandando vos que de aqui adelante les cometieffedes los dichos negocios, segun y como por ellas està acordado: o como la nuestra merced fuesse. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad y reyno de Granada. Y Iuan

Muñoz

Muñoz de Salazar en su nombre, por otra petición que ante los del nuestro Consejo presentó nos hizo relación, que no se podía, ni debía proveer lo por parte de los Receptores del número de esta Audiencia pedido, porque por esta dicha ciudad, y por estos nuestros Reynos, me estaba suplicado mandasse proveer como de aquí adelante vuisse número de Receptores extraordinarios de esta Audiencia, que no excediese del de los ordinarios: y mandándose así, cessarian los inconuenientes que los dichos Receptores del número alegauan que dello se seguian. Y que por experiencia se à visto y veyà que los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confianza, como los dichos ordinarios, y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian, y renunciaban muchas vezes a personas baxas, y de poca experiencia. Y lo que se proueyò en la visitacion que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo, que ningun Receptor lleuasse mas de vn negocio, à sido muy bien acordado, porque acaecia estar alguno en algunas partes vn año, y dos, y aun mas tiempo, y durante aquel, y hasta que acabauan sus receptorias, y boluian a esta Audiencia, no dauan a las partes sus probanças, de que recibian mucho daño, y se les seguian muchas costas y gastos, a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que las partes pagassen a vn Receptor (que nueuamente fuesse proueydo a ello) el camino de yda, y buelta, que no que este vn año, y dos la probança que se hiziere en poder del Receptor: segun que esto, y otras cosas mas largamente se contienen en la dicha petición. Y me suplicò (en el dicho nombre) vos mandasse cometer lo suso dicho, para que (como quien estava bien informado de lo que en ello passaua, y lo que se debía cerca dello hazer) lo proueyesdes, como mas conuiniesse a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedicion de los negocios: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y lo que así fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de Mondoñedo, juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: Fue acordado, que debía dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula

## LIBRO TERCERO, TITULO V.

dula que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executaren todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos esta mandado que cometays a los dichos Receptores del numero de esta Audiencia que estuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores: y que el tal Receptor del numero sea obligado de dar, o embiar las probanças del primero negocio en que assi entendia dentro de veynte dias despues de acabado el termino de las probanças, so pena de diez mil marauedis: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Julio, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

¶ Y aora Luys Perez Receptor del numero de la dicha nuestra Audiencia, (por si, y en nombre de los otros Receptores del numero della) me hizo relacion diziendo, que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobre cedula, ganada en contradictorio juyzio: por la qual se vos mandaua, que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesen se cometiesen a los dichos Receptores del numero, y no extraordinarios, pidiendolo las partes, como mas largo se cõrenia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen: y que por vos fue obedecida, y respondistes, que estauades prestos de la cumplir. Y no embargante lo suso dicho, dizque vos los dichos nuestros Alcaldes (cõtra lo en ella proueydo y mandado) cometeys los dichos negocios de receptorias a los dichos Receptores extraordinarios, como antes lo soliadés hazer. En lo qual los dichos Receptores reciben mucho daño. Y assi mesmo dizque vos los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hazeys lo mesmo (contra el tenor de la dicha nuestra cedula) no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y no embargante que vos fue notificada, no la quereys cumplir, como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oydores: porque de hazer lo contrario dello venia mucho daño y pre-

prejuizio a nuestro patrimonio real. Y tambien porque se à visto dar por ningunas probanças de Hidalguías hechas por mano de Receptor extraordinario, y boluerlas a hazer Receptor ordinario a su costa: y porque los dichos Receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad, porque son abiles y suficientes para ello, como pareceria por las visitas, especial por la que aora vltimamente se auia hecho. Y porque despues que se hizo el numero de los dichos Receptores extraordinarios, auiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del Crimē por otra nuestra cedula que no tuuiesedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios: y que aunque vos auia sido notificada (contra el tenor y forma della) proueyades los dichos negocios, no tan solamēte a Receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos, que no eran personas abiles y suficientes, ni concurrían en ellos las calidades, conforme a las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, que son vuestros criados y allegados, y se acompañan con vos, y vos siruē, y que los teneys en vuestras casas, y les days de comer y beber, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios, y que lleuaūā tres, o quatro negocios juntos, sin lo notificar a Receptores del numero: y que los dichos escriuanos los yuan a hazer y despachar. Y que (lo q̄ peor era) auíades quitado prouisiones a Receptores del numero en publica Audiēcia, y las auíades dado a escriuanos nuestros, q̄ no auíā dado la quenta q̄ deuíā en los dichos negocios: de lo qual demas de venir dello muy gran daño y prejuizio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneys jurado de guardar: assi mesmo venia mucho daño y prejuizio a los dichos Receptores del numero: y me suplicò (por si, y en el dicho nombre) lo mandasse remediar, mandando os que de aqui adelante no tuuiesedes voto en el proueer los dichos negocios, dētro, ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyessedes a los dichos escriuanos, sino que passasse por mano de los dichos Receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Principe:

cipe: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y sobre cedula della, que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executaren todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Agosto, año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

*Prouision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios, estando proueydos los ordinarios.*

25.

**D**ON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por la visita que el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, parecio que conuenia a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuisse tantos Receptores extraordinarios, como hasta aqui à auido, por escusar tantos inconuenientes que se an seguido. Y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de Cardenas, Iuan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios, Alonso de Escouar, Christoual de Leon, Andres de la Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Francisco Diaz, Iuan de Castro, Iuan Velazquez, Melchior Nuñez, y Pedro Venegas Enzinas, Frãcisco de Auila, Christoual Hernandez Alderete, Gonçalo Ruyz Aguado, Alonso de Santistean, Christoual de Lubiano, Sebastian de Segura, Christoual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz, Martin Alonso de Burgos, Francisco Dorantes, Antonio de  
Santa

l. 10. titu. 22.  
lib. 2. recop.

JUNTA DE ANDALUCIA

Santacruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila, acatando vuestra suficiencia y abilidad, y lo que nos aueys seruido, es nuestra merced que (por el tiempo que fuere nuestra voluntad) despues que fueren proueydos los Receptores ordinarios de la dicha Audiencia (no auiendo dellos quien vaya a los negocios que se ofrecieren) seays proueydos de otros negocios de receptoría, q̄ en la dicha nuestra Audiencia viuiere. Y por esta nuestra carta mandamos al Presidēte y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, q̄ reciban de vosotros, y de cada vno de vos, el juramento y solemnidad en tal caso acostūbrado: el qual por vos, y por cada vno de vos fecho, vos hagā recibir y recibā a los dichos officios, vso y exercicio dellos, y vos prouea de las dichas receptorías (despues de proueydos los Receptores del numero ordinario, segun dicho es) y no otros algunos: y vos guarden, y hagan guardar las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios vos deue ser guardadas: y vos acudan, y fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios anexos y pertenecientes, conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia, y leyes de nuestros Reynos: y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, no vos pongan, ni consientan poner. Y mandamos, que vos, ni alguno de vos, en tiempo alguno, ni por causa, ni manera alguna, no podays renunciar, ni renunciays el dicho officio en persona alguna, sino solamente (por el tiempo que fuere nuestra voluntad) vos los suso dichos tengays los dichos officios: y que quando vacaren, o tuuiereis impedimento para no poder seruir y vsar el dicho officio, o no lo siruiendo como deueys: mandamos a los dichos nuestro Presidente y Oydores que nos lo fagan saber, para que en el lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue: en nuestro Cōsejo se nombre y señale otro en su lugar. Y mandamos, que si alguna cedula, o carta dieremos agora, o en algun tiempo contra lo contenido en esta nuestra carta, para que alguno sea recibido al dicho officio, que sea obedecida, y no cumplida, aunque las tales sobre cartas y cedula\$ tengan en si las clausulas derogatorias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta carta contenido: y que los dichos nuestro Presidente y Oydores

sobre-

sobresean en el cumplimiento, y nos lo consulten, para que mandemos lo que en ello se aya de hazer: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quatro y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza: E. Siguntinus. Doctor Corral. Doctor Astoricensis. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

**Prouision de las veynte Receptores extraordinarios, que se nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como se les an de proueer los negocios, despues de proueydos los del numero.**

26.

**D**ON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra corte y Chancilleria, que esta y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey's como nos mandamos dar, y dimos, vna nuestra carta firmada del ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, fu tenor de la qual es este que se sigue.

**Aqui la prouision proxime referida.**

**E** porque nos fue fecha relacion, que para mas breue despachó conuiene acrecetar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mādar, que nos embiaßedes relacion, y vuestro parecer, de lo que en ello conuenia proueer. La qual embiaßes: y vista en el nuestro Consejo, y consultado con el ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos

nuef-



nuestros Reynos: Fue acordado, que deuiamos acrecentar el numero de los dichos Receptores extraordinarios, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente queremos, y mandamos, que los dichos Receptores sean cinquenta, que a parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treynta, los contenidos en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y Alonso de Auila, y Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonzalez de Heredia, Diego Vazquez, Hernando Alvarez de Alcocer, Francisco de Gamarra, Garci Perez Negrete, Francisco de Cuenca, Bernabe de Gongora, Melchior de Rosales, Diego Ruyz, Diego Hurtado de Fuentes; Pedro de Alcalá, Francisco de San Martin, Iuan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Moreno, Baltasar de Alcocer, y Iuan Sanchez, con que se cumple el dicho numero de cinquenta, los quales en defeto de los Receptores ordinarios ( como dicho es ) queremos que sean proueydos de los negocios que en esta Audiencia viere por su turno ( y no otros algunos ) segun, y como se proueen los dichos Receptores ordinarios, sin que vos el dicho Presidente y Oydores se los deys, ni proucays. Y mandamos, que los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, saluo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y que quando vacare alguno de ellos, o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio de Receptor, o no lo siruiere como deue: vos el dicho Presidente y Oydores nos lo hagays saber, para que en lugar del que saltare, en nuestro Consejo se prouea, segun, y de la manera que en la dicha nuestra carta ( que de suso va incorporada ) se contiene: la qual queremos que se guarde, y cumpla en todo y por todo, assi con los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, como con los otros treynta, que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados, y que contra ello, no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni

V u                      fagan



fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo.

*26. Cedula para que quando vacare alguna receptorìa extraordinaria, se embie al Consejo relacion firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.*

27.

**E**L PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que su Magestad (porque parece que conuenia a su seruicio, y bien de los negocios) mandò, que demas de los Receptores ordinarios, vuisse numero de otros extraordinarios, segun mas largo se contiene en las cartas que dello se dieron. Y en ellas se os manda, que quando alguno de los officios de los dichos Receptores extraordinarios vacare, o tuuiere impedimento para no poder seruir, ni vsar el dicho officio, y no lo siruendo como deue, que nos lo hagays saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue, en Consejo se nombre otro en su lugar. Y en cumplimiento dello hasta agora embiays testimonio quãdo vaca algun officio, o està impedido, y lo entregays a vn escriuano, para que lo presente ante nos: el qual pretende, que por solo entregarçelo, y venir con ello a nuestra Corte, à de ser proueydo en el dicho officio de receptorìa. Y porque (como veys, conforme a lo contenido en la dicha prouision que de suso se haze mencion) en el nuestro Consejo se à de nombrar, y señalar persona para la receptorìa que ouieremos de proueer. Por escusar que las partes no hagan costas mando, que de aqui adelante quando

Concor. l. 10.  
tit. 22. lib. 2.

JUNTA DE ANDALUCIA